

22696

REAL DECRETO 2241/1981, de 3 de agosto, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación oceanográfica.

El Estatuto del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez, dieciséis, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación científica y técnica en coordinación con el Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en el número quince del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación oceanográfica, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICO:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 11 de junio de 1981, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los Servicios de Investigación Oceanográfica, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10, apartado 16, señala que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

La Constitución, en su artículo 149, apartado 1, puntos 15 y 3, señala como competencia exclusiva del Estado, las funciones de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, así como las relaciones internacionales. A su vez, en el artículo 148, apartado 1, punto 17, la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en el fomento de la investigación.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las competencias sobre investigación oceanográfica que, siendo actualmente del Ministerio de Agricultura y Pesca, a continuación se relacionan:

- Ordenación, planificación y fomento de la investigación correspondiente.
- La elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos de investigación correspondientes.
- La creación de Instituciones y Centros de Investigación en estas materias; la determinación del régimen jurídico y ad-

ministrativo de los mismos, así como la gestión de todo tipo de asuntos relativos a su personal.

d) El estudio de necesidades y la distribución de recursos materiales y equipo para la investigación a dichas Instituciones y Centros.

2. La actividad investigadora que desarrolle la Comunidad Autónoma Vasca, se realizará en base a los criterios de coordinación general que establezca la Administración Central del Estado y teniendo en cuenta los intereses generales del Estado.

3. La Administración del Estado, a través de los órganos periféricos de titularidad estatal del Instituto Español de Oceanografía, mantendrá y reforzará la investigación oceanográfica, dando participación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el establecimiento de prioridades de dichas investigaciones oceanográficas de carácter nacional.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministerio de Agricultura y Pesca podrán desarrollar programas de investigación oceanográfica de interés conjunto, financiando los mismos con sus respectivos recursos en la proporción que establezcan para cada caso.

5. La Administración Central del Estado y el Gobierno Vasco pondrán a mutua disposición, cuando así se solicite, los resultados de las investigaciones que se realicen.

6. Queda de competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca la representación del Estado en las relaciones internacionales, relativas a la investigación oceanográfica.

7. Entre el Ministerio de Agricultura y Pesca y la Comunidad Autónoma del País Vasco, se crearán los mecanismos de coordinación que garanticen una mutua información y correcta gestión de las funciones asumidas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco*

No existen.

D) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan*

No existen.

E) *Puestos de trabajo vacantes*

No existen.

F) *Créditos presupuestarios que se traspasan*

No existen.

G) *Efectividad de las transferencias*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de julio de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

22697

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2045/1981, de 3 de agosto, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de producción vegetal.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1981, páginas 21427 a 21430, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado, el párrafo tercero del apartado F) del anexo, que es el afectado:

«De acuerdo con lo establecido en el punto B), 2, del presente anexo, la Administración Central del Estado fijará anual o plurianualmente las cantidades que corresponda atribuir a Cataluña para el ejercicio de los programas nacionales en función de la naturaleza y de los objetivos que, en cada momento y para cada programa, se pretenda cubrir en su ámbito territorial.»

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22698

PROTOCOLO financiero anejo al Acuerdo de Cooperación Económica entre España y el Reino de Marruecos de 13 de mayo de 1971, firmado en Madrid el día 1 de abril de 1981.

Protocolo financiero anejo al Acuerdo de Cooperación Económica entre España y el Reino de Marruecos de 13 de mayo de 1971

En lo que respecta al desarrollo de la cooperación económica entre España y Marruecos, las dos partes se han puesto de acuerdo para examinar las posibilidades de que España con-

tribuya a la realización de los objetivos de desarrollo fijados por Marruecos y los medios de favorecer las corrientes de intercambio entre los dos países.

Con este espíritu, España pone a disposición de Marruecos una ayuda financiera de 40 millones de dólares, destinada a la financiación de diversos servicios de equipo españoles.

Dicha ayuda se articula en dos partes:

1.º Un crédito F. A. D. de 20 millones de dólares a un tipo de interés anual del 5,5 por 100. El préstamo se reembolsará semestralmente durante un periodo de veinte años, de los cuales cinco serán de carencia.

2.º Un crédito de 20 millones de dólares concedidos por las Instituciones competentes españolas de crédito y de seguro a la exportación en las condiciones fijadas por la reglamentación española de créditos a la exportación.

El periodo de utilización de dicha ayuda financiera será de un año, a partir de la entrada en vigor del convenio de aplicación.

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo de Cooperación Económica entre España y el Reino de Marruecos de 13 de mayo de 1971, y entrará en vigor el día de la fecha de su firma.

Hecho en Madrid el 1 de abril de 1981, en dos ejemplares en lengua francesa.

Por el Gobierno de España,
(Fdo. ilegible.)

Jaime Lamo de Espinosa,
Ministro de Agricultura
y Pesca
(L.S.)

Por el Gobierno del Reino de
Marruecos,
(Fdo. ilegible.)

Azzedin Guessous,
Ministro de Comercio, Industria,
de la Marina Mercante y
de Pesca Marítima

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de abril de 1981, fecha de su firma, de conformidad con el punto 2.º del Protocolo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

22699

REAL DECRETO 2242/1981, de 2 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 60.000 millones de pesetas.

La Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo vigésimo-cuarto, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita más la del Tesoro en circulación no podrá exceder conjuntamente de ciento veinte mil millones de pesetas.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de sesenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo vigésimo-cuarto, uno, primero, de la Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de sesenta mil millones de pesetas, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce coma cincuenta por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el cincuenta por ciento restante, transcurridos cuatro años.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las caracterís-

ticas complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22700

REAL DECRETO 2243/1981, de 18 de septiembre, de modificación del Reglamento del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre.

La creciente importancia alcanzada por el sector del transporte terrestre en el tiempo, transcurrido desde la promulgación de la normativa básica vigente en la actualidad, con su evidente repercusión en el desarrollo económico y social del país, hace indispensable potenciar urgentemente en el terreno práctico las facultades reconocidas por la vigente normativa a la Inspección del Transporte Terrestre, potenciación solicitada reiteradamente por los profesionales del sector y que, es necesaria para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula el transporte por carretera competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la finalidad de conseguir el óptimo rendimiento social del sector. Por ello, se hace imprescindible, entre otras medidas conducentes a tal fin, ampliar la admisión en las convocatorias de ingresos en el Cuerpo de Inspección a otras titulaciones de nivel superior, como son las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e Ingeniero Industrial, que junto a las de Licenciado en Derecho y en Económicas exigidas hasta el momento, se consideran especialmente idóneas para un eficaz ejercicio de las funciones asignadas actualmente a dicho Cuerpo.

Por último, creado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y modificada recientemente su denominación por Real Decreto trescientos veinticinco mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, se hace preciso actualizar el vigente Reglamento del citado Cuerpo hasta entonces dependiente del extinto Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre se denominará en lo sucesivo Cuerpo Técnico de Inspección del Transporte Terrestre.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto número dos mil seiscientos ochenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del citado Cuerpo, en la forma siguiente:

Uno. Todas las referencias relativas al Ministerio de Obras Públicas se entenderán realizadas respecto al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. El artículo ocho punto C, queda redactado en la siguiente forma: «Estar en posesión de cualesquiera de los títulos oficiales siguientes: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Intendente Mercantil, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, o Ingeniero Industrial, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.»

Tres. El Catedrático Vocal del Tribunal al que se refiere el tercer párrafo del artículo once, será «un Catedrático de Universidad de asignatura afín con la especialidad.»

Cuatro. Quedan suprimidos los párrafos primero y sexto del artículo veintiuno y el artículo veinticuatro.

Cinco. El capítulo V, pasa a ser el IV y el artículo veinticinco, pasa a ser el veinticuatro.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ